

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Roldanillo Valle, Abril Diecinueve (19) de dos mil  
Veintitrés (2.023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 310**

Proceso: Restitución Bien Mueble Arrendado (Leasing Financiero)

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Agromix del Norte S.A.

Radicación: 2022 – 00156 - 00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Leasing Bancolombia S.A., presento demanda de restitución de bienes muebles, así: I) (Tractor Agrícola Marca Kubota), modelo2-019 distinguido con los números de serie MX5100D72376, y de referencia MX5100. II) Camioneta marca Wolkswagen, modelo 2.018, línea AMAROK TRENDLINE, color blanco de servicio particular, identificada con la placa ENV893, entregados su uso y goce a título de mera tenencia al demandado bajo la modalidad de contrato de arrendamiento financiero;

En el capítulo de pruebas de la demanda, fue aportada prueba sumaria documental de los contratos de arrendamiento financiero leasing celebrados, distinguidos con los N° 241418 de fecha febrero 11 de 2.020, por los cuales se perfeccionaron los respectivos actos jurídicos, sobre el aludido tractor; y el contrato N° 247366 de fecha julio 03 de 2.020 relativo a idéntico negocio jurídico sobre la camioneta antes referida, sin embargo anuncia que los originales reposan bajo la custodia de la accionante, aportando sus copias; igual cosa sucede con los anexos de iniciación de plazo de cada uno de los mencionados contratos.

Señala que el contrato sobre el mencionado tractor, fue celebrado a un término de 72 meses, quedando obligado el locatario al pago de la suma de \$ 1.254. 347.00 millones de pesos M/cte., mes vencido a partir de abril cinco (5) de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

Que este incurrió en mora en el pago de las cuotas o canones mensuales de arrendamiento correspondientes a junio, Julio, agosto, septiembre y octubre de 2.022.

En cuanto a la aludida camioneta, indico que el contrato respectivo, o sea el N° 247366 fue celebrado también a un término de sesenta (60) meses a partir de septiembre 20 de 2.020, comprometiéndose el locatario a pagar la suma de Dos Millones doscientos Veinte Mil (\$ 2.220. 052.00) pesos M/cte., habiendo incumplido su obligación e incurriendo con ello en mora respecto

del pago de los canones de arrendamiento correspondientes a los periodos de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2.022.

En ambos casos se invocó como causal de terminación del contrato la mora en el pago del canon de arrendamiento, razón por la que el trámite a imprimir al asunto será el de única instancia (Art.384 - 9 del C.G.P.)

### CONSIDERACIONES

En atención a la cuantía señalada en la demanda (mayor) y al factor territorial, este juzgado es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, pues el valor de la renta pactada durante el término inicialmente pactado, supera los 150 S.M.L.M.V.

La demanda se ajusta a las exigencias legales establecidas en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del C.G.P., del C.G.P., y por lo tanto resulta procedente su admisión.

Adicionalmente se informó que mediante resolución N° 1171 de septiembre 16 de 2016, Bancolombia S.A., absorbió a la Soc. LEASING BANCOLOMBIA S.A., perfeccionándose la fusión de ambas, quedando la primera como titular de todas las bienes derechos obligaciones, negocios fiduciarios, pagares, garantías y demás seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, radicándose la legitimación sobre los mismos en cabeza de Bancolombia S.A., como absorbente, sin necesidad de trámite o reconocimiento adicional alguno.

Como dependientes para revisar, retirar la demanda, desgloses y oficios, autorizaron a los abogados: CAROLLIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C. N° 1.144.053.077 de Cali y T.P. N° 362.541 del C.S.J.; MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, con C.C. N° 1.107.101.579, ANGIE YADIRA MORRILLO SANTACRUZ, con C.C. N° 1.085.324.626 y T.P. N° 309.447 del C.S.J.; JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, con C.C. N° 1.144.097.470; CRISTHIAN ALFARO SINISTERRALASSO, con C.C. N° 1.113.527.191 y LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ con C.C. N° 1.003.733.281

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda genitora del referido proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente, el trámite previsto en el Libro III, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, art. 384, 390 y ss. del C.G.P., advirtiendo que se adelantara como de única instancia en atención a que la causal invocada ha sido la mora en el pago de los canones de arrendamiento convenidos.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días, hábiles para que conteste a la demanda y proponga las excepciones, pidiendo o aportando las pruebas que considere tener a su favor, si o estima conveniente. (inc. 5 art. 391 del C.G.P.)

**CUARTO: Se advierte** a la parte demandada que como la causal invocada por la demandante es la falta de pago de los canones de arrendamiento correspondientes a los canones arriba señalados, no será oído en el transcurso del proceso, hasta tanto acredite la consignación del valor total que de acuerdo con la prueba allegada en la demanda ha sido señalado como monto al que asciendan los cánones adeudados a órdenes del juzgado por cuenta del proceso, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos canones señalados como adeudados, de acuerdo con la estimación sobre ellos hecha en el contrato allegado con la demanda,

por concepto de consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos periodos a favor de aquel, advirtiéndole que de igual forma deberá continuar consignando a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en el entendido que de no hacerlo, dejara de ser escuchado hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hechos directamente al arrendador. Art. 384 Núm. 4 inc. 2 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería procesal amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL de la CRUZ, identificada con la C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante en los términos y para los fines en el memorial poder señalados.

**SEXTO: AUTORIZAR**, como dependientes judiciales de la apoderada, a los abogados que autoriza bajo su responsabilidad CAROLLIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C. N° 1.144.053.077 de Cali y T.P. N° 362.541 del C.S.J.; ANGIE YADIRA MORRILLO SANTACRUZ, con C.C. N° 1.085.324.626 y T.P. N° 309.447 del C.S.J.; e igualmente a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, con C.C. N° 1.107.101.579; JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CON C.C. N° 1.144.097.470; CRISTHIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, con C.C. N° 1.113.527.191 y LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ con C.C. N° 1.003.733.281, para estos últimos para que revisen el proceso, toda vez que no se allegó la prueba demostrativa de la calidad de estudiantes de derecho (art. 26 Dto. 196 de 1.971)

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 052**

**FECHA: ABRIL 20 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f005005446d944392e4098795353319b5399959c7b9f051940c76bdb5d7fa**

Documento generado en 19/04/2023 10:26:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**